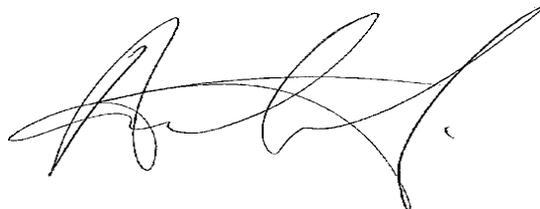


CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de 2021. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por el ciudadano JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO identificado con la CC No. 1.052.396.422 de la ciudad de Duitama, quien actúa a nombre propio, quien actúa a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE. Se reciben 2 archivos digitales en el correo institucional, se radica con el número 110013118003 2021 00203. Tutela en Línea No 580709. Sírvase proveer.



ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por el ciudadano JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO identificado con la CC No. 1.052.396.422 de la ciudad de Duitama, quien actúa a nombre propio, quien actúa a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales "*confianza legítima, buena fe, igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos*".

En consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto.**

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

2 . Vincular de forma oficiosa a los participantes que se encuentren en la lista de elegibles Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y lista de elegibles de la OPEC (empleo): 137241 dentro de la Convocatoria Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, para la provisión de cargos de Carrera administrativa- de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y correr traslado de la presente acción de tutela para que en el término de **veinticuatro (24) horas**

hábiles siguientes ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos de esta acción de tutela.

3.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE para que, a través de dicha(s) entidad(es), se corra traslado a los ciudadanos que se encuentren en la lista de elegibles – Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y lista de elegibles de la OPEC (empleo): 137241 dentro de la Convocatoria Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, para la provisión de cargos de Carrera administrativa- de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que las personas inscritas en el aludido concurso público de méritos , de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. - VINCULAR DE OFICIO a quien actúa como Representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; como consecuencia, COMUNÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a la representante legal de esas entidades, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la notificación del presente auto.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

5. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión al ciudadano JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO identificado con la CC No. 1.052.396.422 de la ciudad de Duitama.

6. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

7. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

8.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por el ciudadano JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO identificado con la CC No. 1.052.396.422 de la ciudad de Duitama, al considerar que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales “*confianza legítima, buena fe, igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos.*”

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.¹

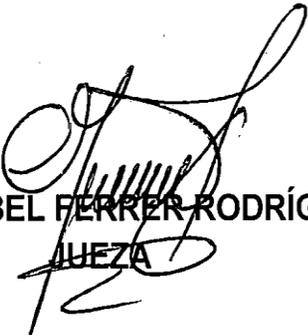
De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca que se ordene a las entidades accionadas Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Profesional, denominación: Nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Universitario, Grado 13, Código 219 y N.º de empleo OPEC 137241, de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): 137241, lo anterior como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso, los cuales se vincularán de oficio al presente trámite constitucional, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso el accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
JUEZA